

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**N° 15**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2001-019980
Fecha	06 de noviembre de 2001
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	34 internacional
Nombre de la Marca:	“YES”
Distingue:	tabaco, cigarrillos y puros, cerillas.
Solicitante:	POTOMAC TOBACCO COMPANY LIMITED.
N° Resolución:	2296
Base Legal:	Negada conforme al literal A del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial N°	470
Fecha	9 de febrero de 2005
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	08 de marzo de 2005
Recurrente:	MANUEL POLANCO F., V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado, poder: N° 2001-2783.
Ratificación	
Fecha	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDA, cédV-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, cualidad: apoderada Poder: N° 2016-2487.

## II.FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de la solicitud de registro fue el signo “YES”, registrado bajo el N° F168363, clase 34 Internacional, habiendo validado que la vigencia de dicho registro fue renovada, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que el signo solicitado “YES” es igual al signo previamente registrado “YES”, no encontrando ningún tipo de distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Además de la igualdad gráfica y fonética de los signos, debe considerarse la analogía de los servicios distinguidos por el signo solicitado referentes a “tabaco, cigarrillos y puros, cerillas”, comparándolo con el signo registrado que es: “productos del tabaco”, podemos determinar la similitud presente entre los servicios a ser prestados, todo lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de servicios dirigidos a consumidores no especializados.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo “YES” cursante en la solicitud N° 2001-019980, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es preciso ratificar la negativa contenida en la Resolución N° 2296, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 9 de febrero de 2005.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

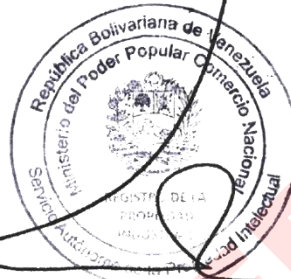
- 1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MANUEL POLANCO F, y ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA, antes identificados, ambos procediendo en su carácter de apoderados de POTOMAC TOBACCO COMPANY LIMITED.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2296, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 470, en fecha 9 de febrero de 2005, sólo respecto a la solicitud de registro del signo “YES” Solicitud N° 2001-019980, por lo que continúa **NEGADO** el signo antes mencionado.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, el Recurso Contencioso

Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA